

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 805/2022
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ABDON TORO SALAZAR.
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-0153-00

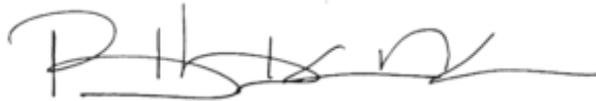
Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura los señores FRANCISCO PALOMEQUE CORDOBA Y FRAILEISON ASPRILLA ROMAÑA, a través de su apoderado judicial en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -DIRECCION DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Con fundamento en lo prescrito en el artículo 162 numeral 3 del CPACA, se deberán exponer los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo anterior por cuanto en la demanda se hace una relación generalizada relativa a actuación procesal y responsabilidad por privación injusta de la libertad; sin concretar los hechos de la demanda.

- Con fundamento en lo prescrito en el artículo 6 del decreto 806 del año 2020, se debe acreditar el envío de la subsanación, sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

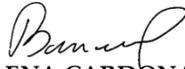
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 086 el día 24/05/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria